

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Referencia

Demanda: Ejecutivo Hipotecario

Demandantes: **HERNANDO GONZALEZ HOYOS**

Demandado: **SANTIAGO MARIN RESTREPO**

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00235-00

Interlocutorio No. 394

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo descrito en la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

2.1. El señor Santiago Marín Restrepo constituyó hipoteca en favor del señor Hernando González Hoyos, sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 100-210029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, la cual fue suscrita en Escritura Pública No. 5.166 del 28 de julio de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

Lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones que el señor Marín Restrepo contrajera con el acreedor hipotecario, entre ellas, la que se presenta en esta oportunidad para su recaudo, consistente en:

*“1. Pagaré Nro.0001 por \$150.000.000 firmado en Manizales el día 28 de julio de 2017, con un plazo de treinta y seis 36 meses contados a partir de la fecha de suscripción del mismo.*

*2. Pagaré Nro.0002 por \$150.000.000 firmado el día 09 de noviembre de 2018 en Manizales, con un plazo de treinta y seis 36 meses contados a partir de la fecha de suscripción del mismo.*

*3. Pagaré Nro. 0003 por valor de \$60.000.000, firmado en Manizales el 10 de mayo de 2019, con un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha de suscripción del mismo.*

4. Pagaré Nro.0004 por valor de \$60.000.000, firmado en Manizales el día 11 de julio de 2019, con un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha de suscripción del mismo.

5. Pagaré Nro.0005 por valor de \$180.000.000, firmado en Manizales el día 15 de octubre de 2019, con un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha de suscripción del mismo. Este título valor suscrito por el señor José Nelson Marín Gómez, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.597.518 expedida en Villamaría, en representación del señor Santiago Marín Restrepo”.

2.2. Presentada la demanda de acuerdo a las exigencias legales, mediante auto del 27 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**“PRIMERO:** Por los trámites de un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** contra SANTIAGO MARÍN RESTREPO ya favor del señor HERNANDO GONZALEZ HOYOS quien actúa por medio del señor JHON JAIRO GONZALEZ JARAMILLO en calidad de apoderado general, por las siguientes sumas de dinero e intereses:

1.Por la suma de \$150.000.000 derivado del pagaré N°0001 del 28 de julio de 2017.

2.Por la suma de \$150.000.000 derivado del pagaré N°0002 del 09 de noviembre de 2018.

3.Por la suma de \$60.000.000 derivado del pagaré N°0003 del 10 de mayo de 2019.

4.Por \$60.000.000 derivado del pagaré N°0004 del 11 de julio de 2019.

5.Por la suma de \$180.000.000 derivado del pagaré N°0005 de fecha 11 de julio de 2019.

Por los intereses de mora sobre los saldos insolutos de capital previamente mencionados, liquidados a partir del 09 de mayo de 2020 y hasta que se confirme el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera”

Dentro de la referida providencia también se decretó el embargo y posterior del inmueble objeto del proceso.

La cautela de embargo fue materializada conforme al oficio No. ORIPMAN 1002022EE000748 del 1° de marzo de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Se tuvo notificado personalmente al señor Santiago Marín Restrepo del contenido del mandamiento de pago el 19 de mayo de 2022, conforme a las diligencias surtidas a través del Centro de Servicios Judiciales.

En auto del 13 de julio de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por parte del convocado.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho canon enuncia cuáles son los requisitos formales de los títulos ejecutivos cuando precisa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles*. Frente a estos requisitos, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma:

*“...el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

La doctrina también se ha encargado de elaborar definiciones para cada uno de estos elementos; por ejemplo, en lo que concierne al requisito de la claridad, se ha expuesto que este exige que *“los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*<sup>1</sup>.

En cuanto a que una obligación ostente el carácter de expresa, la doctrina plantea que este consiste en la necesidad de que la misma *“emerja de los documentos en forma expresa”*, descartando que el observador o intérprete *“pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En esa circunstancia la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloran de manera directa y explícita, que sean líquidas”*<sup>2</sup>.

Finalmente, el requisito de la exigibilidad tiene que ver con que el cumplimiento de la obligación *“no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*<sup>3</sup>. Es decir, *“...tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.”*<sup>4</sup> La exigibilidad debe entenderse entonces como aquella característica del vínculo obligacional que determina que esta no se encuentra supeditada en su

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez. *El Proceso Ejecutivo*. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 81 y siguientes.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T -747 de 2013.

<sup>4</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Bogotá: Editorial Temis, 2016, pág. 446.

coercibilidad a un plazo o condición establecida por las partes, y que además, se reitera, sea factible entablar una demanda para solicitar el cumplimiento de quien se constituyó como deudor.

Observa el Despacho que los pagarés aportados cumplen con los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de su respectivo creador; además se constatan los requisitos especiales indicados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil, habida cuenta que se realiza una promesa incondicional de pagar las obligaciones debidas, el nombre de la entidad a quien debe realizarse el pago, de ser pagadero a su orden, y la forma de vencimiento.

**3.2.** Una vez se notificó al demandado del contenido del auto que libró mandamiento de pago, este no procedió a proponer medios de defensa con el fin de atacar lo manifestado por el ejecutante, el cual puso de presente su incumplimiento de las obligaciones cobradas.

Consecuencia de dicho silencio es la aplicación del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que precisa que si *“no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

**3.3.** De otro lado, atendiendo a la solicitud de la parte actora y en en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 37 del Código General del Proceso y la Ley 2030 de 27 de julio de 2020, que adicionó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y modificó los artículos 205 y 206 del Código de Policía, se comisionará al Alcalde de Manizales para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la garantía real.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución dentro del presente trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **HERNANDO GONZALEZ HOYOS** en contra de **SANTIAGO MARIN RESTREPO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-210029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-210029, con la advertencia de que su práctica se realizará solo una vez consumado el secuestro del mismo, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 444 *ibídem*.

Practicado el secuestro, las partes contarán con el término de **VEINTE (20) DÍAS** para presentarlo, conforme al numeral 1° del artículo 444 de Código General del Proceso, so pena de no tenerse en cuenta, caso en el cual el Despacho aplicará las reglas generales de valuación de inmuebles, al tenor del numeral 6° *ibidem*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado y a favor de la parte actora. A la ejecutoria de esta providencia serán fijadas mediante auto las agencias en derecho.

**QUINTO: ORDENAR** la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Geovanny Paz Meza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de54abfe1bbd80d24c0a95caeeb678fcf08dd40cded1440a66fbf6f34cec68d0**

Documento generado en 29/08/2022 04:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**